

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 20 de febrero de 2023 Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes por parte de otro juzgado, toda vez que mediante Oficio No 016 del 24 de noviembre de 2020 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado-Ant., comunica levantamiento de embargo dentro del rad: 2019-00629. Igualmente, le informo que, la solicitud que antecede, fue remitida desde el correo electrónico que la memorialista tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados y del cual ha remitido todas las solicitudes en el presente proceso.

ERIKA PATIÑO VARGAS
CITADORA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	CARLOS ARTURO CUARTAS MUÑOZ C.C 71.943.210
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00285 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por quien actúa en el proceso como endosataria de Bancolombia S.A y apoderada de la Sociedad Cesionaria Reintegra S.A.S (Cfr. pág. 153 a171 del archivo 001), mediante el cual informa que el demandado pagó la totalidad de la obligación perseguida dentro de este proceso, por lo que solicita la terminación por pago total y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con

facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Tratándose de endosatario en procuración, ha entendido la doctrina que en dicha figura se encuentra implícita la facultad para recibir, de ahí que sea procedente que alguien que ostente dicha condición, pueda solicitar la terminación de un procedimiento ejecutivo por pago.¹

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentado por endosatario en procuración de Bancolombia S.A, misma que cedió los derechos sobre las obligaciones 1590082300 y, 1590082002 a Reintegra S.A.S. (Cfr. pág. 153 doc. 001) otorgando a la apoderada las mismas facultades conforme al endoso, a quien por tanto le asiste la facultad para recibir; verificándose que, efectivamente, el memorial se remitió desde el correo electrónico que dicha togada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados y desde el cual ha remitido todas las solicitudes al proceso de la referencia.

Adicional a lo anterior, es de anotar que no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se encuentra embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación y levantar las medidas cautelares decretadas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. – CESIONARIA REINTEGRA S.A.S** contra **CARLOS ARTURO CUARTAS MUÑOZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-137920. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, informando

¹ El profesor BERNARDO TRUJILLO CALLE en su obra DE LOS TÍTULOS VALORES, Parte general. Vigésima edición. Pág. 139., explica: “(...) Endoso en procuración (Artículo 658). Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario. No transfiere la propiedad pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) Endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) Y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales (recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir) salvo el de transferencia del dominio y conciliación en la audiencia del art. 101 del C. de P. C.(...)”. (Resaltado fuera del texto original).

que la medida fue comunicada mediante oficio Nro. 1464 de junio 21 de 2017.

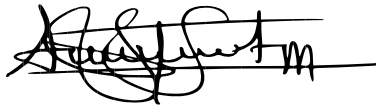
TERCERO: ORDENAR a la Notaria Diecinueve de Medellín proceda con la cancelación de gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 2180 del 28 de abril de 2014, a costa de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, previo el pago del arancel judicial por dicho concepto.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

EP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiuno (21) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMELIA OLIVA GIRALDO DE JIMENEZ
DEMANDADO	CHSRITIAN CAMILO ARISTIZABAL RESTREPO
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00172 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE- REQUIERE SECUESTRE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora la certificación de entrega de notificación remitida al demandado al correo electrónico kamisky2155@gmail.com misma que le pertenece según se desprende del certificado obrante en la pág. 10 del doc. 002.

Se advierte que si bien se registra acuse de recibo, no es posible verificar los documentos que fueron remitidos con la notificación (demanda, anexos, mandamiento de pago), por tal motivo, se requiere nuevamente al demandante para que acredite tal circunstancia. Para lo anterior se le solicita que reenvíe al correo institucional del despacho, la certificación que la empresa de mensajería remitió a su correo electrónico, con el fin de acceder a los archivos adjuntos y verificar las piezas procesales que se despacharon con la notificación y tener como válida y efectiva la misma.

En caso de no poder acreditar lo anterior, deberá intentar nuevamente la notificación personal a esa dirección electrónica permitiendo la verificación de los documentos adjuntos, sin que en estas circunstancias pueda accederse al emplazamiento, pues se tiene conocimiento de que, en ese correo, puede ser notificado el ejecutado. -Art. 293 del C.G.P. -

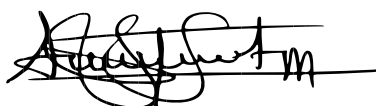
De otro lado, **SE REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al auxiliar de la justicia **SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO** a fin de que en el **término máximo de diez (10) días** rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto de los bienes que se encontraban bajo su custodia en el proceso de la referencia y haga entrega de éstos a la sociedad "BIENES & ABOGADOS S.A.S" la cual aceptó su

designación como secuestre (Ver. doc 039), conforme se le indicó en autos anteriores (Cfr. doc. 016 y 035 del expediente). Por secretaría notifíquese la presente decisión al correo electrónico saalomontoya@hotmail.com con remisión de las mentadas providencias, advirtiéndole que, de no cumplir dentro del término, será excluido de la lista de auxiliares de la justicia, lo que se informará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de **hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.

Igualmente se precisa que excluido de la lista, se entenderá relevado del cargo **en todos los procesos en que haya sido designado** y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. el incumplimiento de este deber se sancionará con **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso.** – Art. 50 parágrafo 2º del C.G.P.-

Finalmente, deberá el nuevo secuestre designado -Bienes & Abogados S.A.S-, intentar localizar al anterior auxiliar a efectos de que se perfeccione la entrega de dichos bienes, gestiones que deben ser acreditadas en este proceso. En este orden, remítase esta decisión al correo electrónico bienesyabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

ep

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 21 de febrero de 2022. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica registrada en la plataforma SIRNA para efectos de notificaciones judiciales de la apoderada es yogaogada@gmail.com. De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes

ERIKA PATIÑO VARGAS
Citadora



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCION PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE	GRUPO AGROCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADA	JOSE FABIO GOMEZ GIRALDO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00154-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA-RECONVECIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Para los fines legales pertinentes, se incorpora la constancia de notificación en debida forma a la sociedad Grupo Colombia S.A.S al correo electrónico ace.exotics@gmail.com el cual consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, la cual se realizó en debida forma y se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 12 de septiembre de 2022, advirtiéndole que los términos empezaron a contar en la fecha en que se certificó el acceso al mensaje, que en el caso particular aconteció el 19 de septiembre siguiente (ver. anexo. 013), por lo que el término para contestar finiquitó el 18 de octubre del mismo año.

Igualmente, se inserta la contestación presentada en término por la sociedad demandada a través de apoderado judicial. En tal sentido se reconoce personería a la abogada Yaneth Omaira Gómez Alzate con T.P. Nro. 197.701 del C.S.J., para que represente a la demandada en los términos del poder conferido (ítem 014), también para la demanda de reconvección.

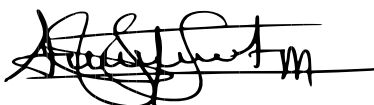
De las excepciones de mérito propuestas, se ordena correr traslado al demandante por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida las pruebas de los hechos en que se fundan – Art. 371 del C.G.P.-.

Vencido el término anterior, se pronunciará el despacho sobre la demanda de reconvección allegada por el demandado (Cfr. doc. 015). Se requiere en tal sentido al demandante en reconvección para que informe si frente a

las pretensiones invocadas en su escrito, adelantó la conciliación extrajudicial en derecho.

Así mismo, se incorpora la replica que a la contestación hace el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que en este momento no se hará pronunciamiento alguno, atendiendo a que mediante esta providencia se está ordenando correr traslado de las excepciones propuestas, y el despacho adelanta las actuaciones respetando los términos procesales con el fin de que se adelante un debido proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', with a stylized 'M' at the end.

**ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ**

Ep